

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
DE ZARAGOZA**Plaza Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza

Teléfono: 976 20 81 58

Email: instancia4zaragoza@justicia.aragon.es
TX901**Proc.: JUICIO VERBAL
(CONDICIONES GENERALES
CONTRATACIÓN - 250.1.14)**

Nº: 0000196/2025

NIG: 5029742120250004057

Sección: S-C1

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>**SENTENCIA nº 000512/2025**

En Zaragoza, a 21 de octubre de 2025.

Vistos por SSª Ilma. Dña. Beatriz Terrer Baquero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Verbal sobre acción individual de impugnación de condiciones generales de la contratación, seguidos ante este Juzgado con el nº 196/2025-C1, a instancia de [REDACTED], parte representada por su Procurador/a [REDACTED] y asistida por su **Ltrado/a Sr/a. Pardo de Vera Moreno**, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA, representada por su Procurador/a Sra [REDACTED] y asistida por su Letrado/a [REDACTED].

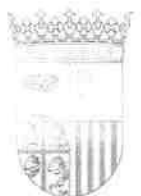
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda con efectos el 6 de febrero de 2025, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la cual, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban oportunos y que por economía procesal han de darse aquí íntegramente por reproducidos, se solicitaba en el suplico que se dictara Sentencia por la que: **"DECLARE:**

1º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, [REDACTED] bajo el número 1.412 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTO.- GASTOS A CARGO DEL ACREDITADO.

Y en consecuencia a lo anterior,

2º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.juslca.jlragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5026742004-e1f33090a8af528f555ed9d97636a10bGnYHAg==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTO.- GASTOS A CARGO DEL ACREDITADO de imposición de gastos al prestatario resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 16), esto es, 680,91 euros, cantidad correspondiente a la mitad del importe desembolsado en la notaría y la gestoría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro y la Tasación; todo ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Notario: 430,67 € (corresponde al banco hacer frente a la mitad, es decir, 215,33 €)

Registro de la Propiedad: 104,45 €

Gestoría: 443,40 € (corresponde al banco hacer frente a la mitad, es decir, 221,70 €)

Tasación: 139,43 €

TOTAL: 680,91 € (más intereses legales).

3º.- Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento."

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola con entrega de copia.

Compareciendo la demandada a través de su representación procesal, presentando escrito de contestación a la demanda oponiéndose parcialmente a la misma, efectuando las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por oportuno realizar, interesando que se le tuviera por allanada parcialmente a la declaración de nulidad, y que se desestimara la pretensión de reclamación de cantidad, sin imposición de costas.

TERCERO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista ni considerándose necesaria, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente proceso es el ejercicio de la acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación fundada en el carácter abusivo de la cláusula relativa a la imposición de los gastos derivados del contrato a la parte prestataria consumidora, con respecto al contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 6 de julio de 2.000 y, como consecuencia de dicha nulidad, la condena a la restitución de las cantidades derivadas de la aplicación indebida de dicha cláusula gastos.

Firmado por
BEATRIZ TERRER HAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica (URL verificación:
<https://psp.judicialia.aragon.es/SCDD/index.html>)

CSV: 5029742004-e1f33090a8af628f55e5d09f638e10bGnYHAg==



Respecto a la declaración de nulidad de la cláusula impugnada existe conformidad o allanamiento parcial de la demandada. Asimismo, en cuanto al cálculo de los gastos que serían a cargo de la Entidad prestamista, por importe total de 680,91 € más los intereses devengados desde el respectivo pago de facturas, no se impugna expresamente su cálculo, que se corresponde con las facturas aportadas y con el criterio del TS (SSTS nº 46, 47, 48 y 49 de 23 de enero de 2019, matizadas en la STS nº 555 de 26 de octubre de 2020 en cuanto a los gastos de gestoría una vez dictada la STJUE de 16 de julio de 2020; refiriéndose a los gastos de tasación la STS nº 151 de 16 de marzo de 2021; y confirmando dicha doctrina jurisprudencial la STS, también del Pleno, nº 35 de 27 de enero de 2021, rec. 1926/2018), conforme a las directrices del TJUE, sin perjuicio de oponer la demandada la prescripción de la acción de reclamación de cantidad.

El art. 21.1 de la LECivil establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, en cuyo caso se dictará Auto rechazándolo y continuará el proceso adelante. En este supuesto el allanamiento parcial a la nulidad es conforme al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia dictada en la materia.

SEGUNDO.- En la contestación a la demanda **se opone la prescripción** de la acción resarcitoria o acción de restitución de dichas sumas consecuencia de la declaración de nulidad por abusividad, sosteniendo que las sumas a restituir entregadas en aplicación de la cláusula gastos estarían prescritas ex art. 1964 CCivil, computando el plazo de 5 años desde la firmeza de la STS nº 705, de 23 de diciembre de 2015, referida a la cláusula gastos y seguida contra BBVA SA, por haber tenido una excepcional difusión en prensa y medios de comunicación, ya en enero de 2016, y en su defecto, en enero de 2017, fecha en la que, según la demandada, la posibilidad de reclamar la devolución de los gastos era un hecho notorio para cualquier consumidor, invocando el criterio de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Sobre esta cuestión, partiendo de que buena parte de la doctrina y jurisprudencia viene entendiendo que en este ámbito puede distinguirse entre la acción para la declaración de nulidad por abusividad (imprescriptible por ser una nulidad radical o de pleno derecho), y la acción de restitución de cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusula contractual que se declara nula, lo que se deduce de la STJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19), y así lo recuerda la STS, del Pleno, nº 857 de 14 de junio de 2024 (rec.1799/2020), existen distintas tesis sobre el posible *dies a quo* del comienzo del cómputo de plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas.



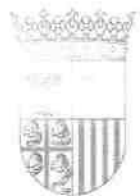
REGISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. generado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pdp.justicia.aragon.es/SCD/index.html>

CSV: 5029742004-e1f33090a8af5281555ed909f638e10bGnYHAq==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Para resolver sobre el **dies a quo**, ha de considerarse que el TS planteó una cuestión prejudicial a tal respecto y con relación a la cláusula gastos (que dio lugar al asunto C-565/21), en el Auto de 22 de julio de 2021 (rec. 919/2019), en el que se rechaza que el plazo de comienzo de cómputo de la prescripción pueda iniciarse desde el momento de la celebración del contrato o desde el momento en que se produjo el pago indebido (por aplicación de la cláusula nula), por apreciar que esta interpretación de las normas sería contraria al principio de efectividad del derecho comunitario. Y se planteaban varias posibles opciones en cuanto al **dies a quo**: (A) o bien atender a la fecha de la Sentencia firme por la que se declara la nulidad de la cláusula, (B) o bien estar a la fecha en la que el TS dictó Sentencias uniformes estableciendo criterios sobre los efectos restitutorios de los gastos derivados del contrato cuando se declara la nulidad de la cláusula que atribuye en exclusiva al consumidor dichos gastos (SSTS nº 46, 47, 48 y 49 dictadas el 23 de enero de 2019); (C) o bien a la fecha en la que el TJUE declaró que estas acciones restitutorias pueden estar sujetas a un plazo de prescripción (SSTJUE de 9 de julio y de 16 de julio de 2020).

Con la reciente STJUE de 25 de enero de 2024 (asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21), se descarta la tesis sobre el cómputo de la prescripción desde la fecha de abono de las correspondientes cantidades o desde el dictado de Sentencias sobre la materia en la jurisprudencia nacional, lo que descarta la tesis del Banco sobre el **dies a quo** desde el dictado de la STS nº 705/2015, de 23 de diciembre. Declarando el Tribunal de Justicia (Sala Novena) en dicha Sentencia que (el subrayado se ha añadido) "1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas.

2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella."

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pssp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5025742004-e1f33090a6af528f55ed909f638e10bGnYHAg==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Igualmente, de forma más reciente la STJUE de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/21), (y en el mismo sentido la STJUE de la misma fecha, asunto C484/21), resuelve la cuestión prejudicial que planteó el TS mediante el Auto de 22 de julio de 2021 mencionada, declarando (el subrayado se ha añadido): "1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula contractual cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha en que esa resolución haya adquirido firmeza, sin perjuicio de la facultad del profesional de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión antes de dictarse dicha resolución.

2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme dictada con posterioridad al pago de tales gastos comience a correr en la fecha, anterior, en la que el tribunal supremo nacional dictó, en otros asuntos, una serie de sentencias en las que declaró abusivas ciertas cláusulas tipo que se corresponden con la cláusula en cuestión de ese contrato.

3) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el plazo de prescripción de una acción de restitución de gastos que el consumidor ha abonado en virtud de una cláusula de un contrato celebrado con un profesional cuyo carácter abusivo se ha declarado por resolución judicial firme comience a correr en la fecha de determinadas sentencias del Tribunal de Justicia que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad."

Dictada la anterior STJUE de 25 de abril de 2024 (asunto C-561/21), el Pleno de la Sala Civil del TS ha dictado la Sentencia nº 857 de 14 de junio de 2024 (rec.1799/2020), en la que, con fundamento en las SSTJUE mencionadas, razona (el subrayado se ha añadido): "SÉPTIMO.- Aplicación al caso de la jurisprudencia del TJUE

1.- Cuando se planteó por esta sala la petición de decisión prejudicial eran dos, básicamente, las cuestiones a resolver: (i) cómo salvar la aparente contradicción (aporía) entre el hecho de que la acción de nulidad de la cláusula de gastos fuera imprescriptible y la acción de restitución, que sí lo era, no comenzara hasta que se resolviera la primera; y (ii) cuál sería el dato fundamental de cognoscibilidad por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula que permitiría fijar el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución conforme al art. 1969 CC (el «día en que [las acciones] pudieron ejercitarse»).

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pdp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-e1f33090a8af528f555ed909f638e10bGnYHAg==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

2.- La jurisprudencia del TJUE sobre esta materia y muy especialmente la STJUE de 25 de abril de 2024 (C-561/21) que da respuesta a nuestra petición de decisión prejudicial, ha establecido, resumidamente, que:

(i) La Directiva 93/13 no se opone a que la prescripción de la acción de reclamación de gastos hipotecarios comience el día en que adquirió firmeza la sentencia que declaró el carácter abusivo de la cláusula de gastos, por ser el momento en que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de la cláusula; y sin que esto atente al principio de seguridad jurídica, pues es el propio profesional el que, prevaleciéndose de su posición de superioridad, ha generado una situación que la Directiva 93/13 prohíbe y pretende evitar. (ii) (iii) Ello, sin perjuicio de que el profesional tenga la facultad de probar, en cada caso, que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de la abusividad de la cláusula antes de dictarse una sentencia que declare su nulidad, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor, de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación. De hecho, en la formulación realizada por el TJUE, esta facultad del profesional se erige como el único límite a que las acciones restitutorias sean imprescriptibles. (iv) (v) No cabe computar el plazo desde la fecha en la que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias en las que declaró abusivas ese tipo de cláusulas, o desde la fecha de determinadas sentencias del TJUE que confirmaron que, en principio, los plazos de prescripción para las acciones de restitución son conformes con el Derecho de la Unión, siempre que respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Porque la declaración de abusividad de un tipo de cláusula no entraña la de todas las cláusulas de esa clase, sino que el examen de la abusividad debe realizarse, caso por caso, considerando todas las circunstancias que concurran en su celebración, por lo que no cabe presumir que una determinada cláusula contractual es abusiva, pues tal calificación puede depender de las circunstancias específicas de la celebración de cada contrato y, especialmente, de la información concreta que cada profesional haya proporcionado a cada consumidor. (vi) Además, como añaden las SSTJUE de 25 de abril de 2024 (párrafo 41, en dictada en el asunto C 484/21, y 48, en la dictada en el asunto C 561/21), a falta de obligación del profesional de informar al consumidor sobre esta cuestión, no cabe presumir que el consumidor pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su contrato tiene un alcance equivalente al de una cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva.

3.- No corresponde a esta sala hacer consideraciones de orden doctrinal sobre el contenido de esa jurisprudencia del TJUE, ni sobre sus implicaciones en el sistema general de Derecho privado de los diferentes Estados miembros de la Unión. Tampoco optar por soluciones no previstas en el ordenamiento jurídico español, por más que, de lege ferenda, pudieran resultar plausibles o convenientes.

Igualmente, tampoco procede plantear una nueva petición de decisión prejudicial, como sugiere la parte demandada en su escrito de alegaciones tras el dictado de la sentencia por el TJUE. Consideramos que con la jurisprudencia del TJUE a que hemos hecho ya referencia la cuestión constituye ya un acto aclarado (STJ de 6 de octubre de 1982, Cilfit, C-



283/81, y STJUE de 6 de octubre de 2021, Consorzio Italian Management e Catania Multiservizi, C-561/19).

Por ello, únicamente procede dictar una sentencia que asuma lo resuelto por el TJUE (por todas, SSTJUE de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14); y cumplir la función que, como tribunal de casación, nos corresponde en orden a la armonización de la interpretación del Derecho nacional y en aras de la seguridad jurídica (SSTJUE de 7 de agosto de 2018, asuntos acumulados C96/16 y C-94/17, y 14 de marzo de 2019, C-118/17).

4.- En consecuencia, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos."

Con las premisas anteriores, en el caso de autos, no se acompaña ningún elemento de prueba conforme al cual pueda deducirse que la parte consumidora demandante haya tenido conocimiento de la nulidad de la cláusula gastos que se impugna en este proceso con respecto a su concreto contrato, ni específicamente, de la STS nº 705/2015, de 23 de diciembre, sino que la demandada simplemente se dedica a hacer afirmaciones puramente genéricas sobre pretendidos hechos notorios; tesis de la demandada que se descarta conforme a la jurisprudencia expuesta por cuanto, si se pudiera atender meramente a noticias genéricas en prensa o medios de comunicación para concluir que un consumidor conocía que en su concreto contrato había una cláusula nula, esto sería plenamente extrapolable al conocimiento notorio del dictado de Sentencias del TS sobre la materia (lo que ha descartado el TJUE), debiendo reiterar que la STS nº 857 de 14 de junio de 2024 se refiere a que el Banco aporte "al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor", cosa que aquí no ocurre. Por tanto, constando una reclamación extrajudicial presentada ante la entidad bancaria antes de octubre de 2024 (al nº 6 del índice del expediente digital), e interpuesta la demanda en febrero de 2025, la conclusión es la plena vigencia de la acción de reclamación de cantidad.

Tampoco obsta a la estimación de la demanda el tiempo transcurrido entre el abono de los gastos y la reclamación extrajudicial, en tanto en cuanto la acción se ha interpuesto dentro del plazo, sin que pueda considerarse como un acto propio que revele la conformidad con la cláusula el hecho de que la parte consumidora haya estado un tiempo sin reclamar, al no poder apreciar que sea manifestación inequívoca de que existió la aceptación de la cláusula, estimándose que sólo pueden merecer esta consideración aquellos actos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, es decir, definen de forma inalterable la situación jurídica de su autor, o aquellos actos que vayan encaminados a

Firmado por: BEATRIZ TERRER BAQUERO	Fecha: 21/10/2025 13:50
	Doc. garantizado con firma electrónica. URL Verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html CSV: 5029742004-e1133090a8af528f555ed909f638e10bGnYHAg==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SSTS de 15 de junio de 2007, rec. 2835/2000, y nº 399 de 15 de junio de 2012, rec. 2070/2009).

Con arreglo a las consideraciones expuestas, se concluye que **la acción de reclamación está vigente**, condenando a la demandada al pago de los 680,91 € reclamados como consecuencia de la nulidad de la cláusula gastos, más los intereses legales desde la fecha del respectivo abono de cada cantidad.

TERCERO.- Con respecto a las costas procesales, hay que considerar, de un lado, que no es de aplicación el art. 395 LECivil puesto que este precepto regula los supuestos de allanamiento total a la demanda, y en este caso el "allanamiento" o conformidad ha sido exclusivamente parcial.

Por otro lado, el art. 394 LECivil determina que, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie razonadamente que el supuesto presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Con respecto a las dudas de derecho en este ámbito, el TS en su Sentencia, del Pleno, nº 419 de 4 de julio de 2017 (rec. 2425/2015), expresa que *"el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impondrán al banco demandado"*, por cuanto si se apreciara en estos casos las dudas de derecho como razón para no imponer las costas a la Entidad bancaria *"se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas"*; reiterando dicho criterio en la posterior STS nº 472 de 17 de septiembre de 2020 (rec. 5170/2018).

Asimismo, el TJUE en su Sentencia de 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19) se ha pronunciado sobre este aspecto señalando que las normas europeas de protección de los consumidores (arts. 6.1 y 7.1 Directiva 93/13) y el principio de efectividad del Derecho de la Unión *"se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales"*.

Firmado por:
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pss.justicia.aragon.es/SCOD/index.html>

CSV: 5029742004-e1f33090a8af528f55ed909638e10xGnYHAj==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAFirmado por:
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-e1f33090a6af528f55ed9d9f638e10bGnYHAg==

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Finalmente, conforme a la reciente STS nº 565 de 25 de abril de 2024 (rec. 7481/2021), que tiene a la vista la STJUE de 13 de julio de 2023 (C-35/22), todavía es más claro la procedencia de la imposición de costas a la entidad bancaria.

Atendido además el hecho de que la tanto la reclamación extrajudicial como la demanda se presenta tras el dictado de las SSTJUE de 25 de enero de 2024 y de 25 de abril de 2024, incluso es posterior a la STS nº 857 de 14 de junio de 2024, todas ellas relativas a la prescripción, y que la contestación a la demanda por la demandada es muy posterior a tales Sentencias, conforme a la cual descarta la tesis sobre la prescripción que sostiene la demandada, no cabe sino apreciar temeridad en la postura procesal de la demandada en perjuicio de los derechos de los consumidores. Procediendo por todo ello la imposición de las costas a la demandada con expresa declaración de temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

I.- ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA**, con los siguientes pronunciamientos:

1.- DECLARAR la nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, [REDACTED], bajo el número 1.412 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTO.- GASTOS A CARGO DEL ACREDITADO.

Y en consecuencia a lo anterior,

2.- CONDENAR a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTO.- GASTOS A CARGO DEL ACREDITADO de imposición de gastos al prestatario por el importe total de **680,91 euros**, cantidad correspondiente a la mitad del importe desembolsado en la notaría y la gestoría y a la totalidad del importe desembolsado en el Registro y la Tasación, más los **intereses legales** correspondientes.

II.- Todo ello **con expresa condena en costas a la demandada** con expresa declaración de temeridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contra la misma CABE RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Zaragoza a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación.

Llévese el original al libro de Sentencias y expídase testimonio de la misma para incorporarlo a las actuaciones.

Así lo pronuncio, mando y firmo, SS^a Ilma. Dña. Beatriz Terrer Baquero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Zaragoza.

Firmado por:
BEATRIZ TERRER BAQUERO

Fecha: 21/10/2025 13:50

Doc. garantizado con firma electrónica. URL notificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742004-e1f33090a8af528f555ed903d638e10bGnYHAg==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GOBIERNO AUTÓNOMO
DE ARAGÓN